Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : MONICA PAOLA ANCHITO CRUZ
EJECUTADO : JESUS ALIRIO ANDRADE QUINTERO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00182 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Como título ejecutivo base de recaudo se allega la Resolución No. 273 del 21 de octubre de 2021, mediante la cual se fijaron a cargo del demandado JESUS ALIRIO ANDRADE QUINTERO, alimentos mensuales por la suma de $200.000, y adicionales por el mismo valor en los meses de junio, diciembre y cumpleaños, a partir de noviembre de 2021 y su incremento legal anual corresponde al I.P.C.

- No obstante, a ello se evidencia que las cuotas correspondientes al año 2022, no fueron incrementadas conforme al I.P.C., generando igualmente un indebido incremento para las cuotas del año 2023, como se plasman a continuación:

AÑO	PORCENTAJE IPC	AUMENTO	VALOR CUOTA ANUAL	
2020			$	200.000
2021	5,62%	11.240	$	211.240
2022	13,12%	27.715	$	238.955

2º. Que en virtud a lo previsto en el artículo 82 del C. General del Proceso, los hechos de la demanda que sustentan las pretensiones deben ser claras y precisas.

- No se indica en la demanda el domicilio de menor beneficiaria de los alimentos, el cual debe señalarse a efectos de determinar la competencia de este asunto, como lo prevé el artículo 28 del C. General del Proceso.

3º. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, en concordancia con el artículo 82 numerales 2, 4 y 5 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2o. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JUAN MARIATRUJILLO LARA,** con T.P. No. 209.444 C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,

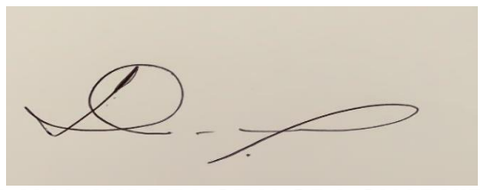

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.